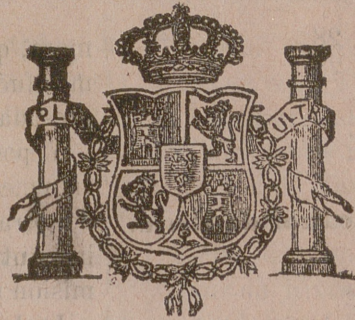


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA

Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

GASTOS CARCELARIOS. (Número 938.)

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios, del partido judicial de Haro, para el ejercicio de 1886-87, se publica por medio del presente relación de los Ayuntamientos á fin de que consignent en sus presupuestos, las cantidades que á cada uno de ellos les comprende. Logroño 10 de Julio de 1886.—El Gobernador interino, Nicanor de Rivas.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

AÑO ECONÓMICO DE 1886-87.

PRESUPUESTO que los representantes de los pueblos de dicho partido reunidos en Junta, forman para subvenir á los gastos de la cárcel en el expresado año económico.

	Pesetas.	Cts.
PERSONAL.		
Sueldo del Alcaide á razón de 1'50 pesetas	547	50
Id. del Ayudante á id. de 0'75 pesetas.	273	75
Id. del Capellan.	250	
Id. á los Profesores de Medicina	75	
Id. del 15 al millar del Depositario de los fondos del Juzgado.	134	36
MATERIAL.		
Para pago de escobas y demás efectos para la limpieza y aseo de la cárcel	55	
Para id. del encargado de la limpieza de las habitaciones que ocupa el Juzgado y combustibles para la estufa y braseros.	319	37
Para id. del alumbrado que necesite el Juzgado para recibir declaraciones á los presos dentro de la cárcel, y en las requisas que hace el Alcaide	95	
Para id. del papel que se necesite durante este ejercicio.	12	
Para id. de 150 estancias que puedan causar los presos que ingresen en el Hospital de esta villa á razón de 1'25 pesetas uno	187	50
Para id. del alquiler de las habitaciones que ocupa el Juzgado á razón de 2 pesetas diarias.	730	
OBRAS DE REPARACIÓN.		
Para pago de las que puedan ocurrir en la cárcel del partido.	250	

MANUTENCIÓN DE PRESOS POBRES.

	Pesetas	Cts.
Para pago de socorros á treinta presos que se calcula permanecerán en la cárcel durante dicho ejercicio á 0,47 pesetas uno	5146	50
Para id. id. á los presos transeuntes que se presume permanecerán en dicha cárcel en expresado ejercicio	415	50

GASTOS IMPREVISTOS.

Para pago de gastos imprevistos.	573	80
TOTAL IMPORTE DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.	9065	28

Haro 27 de Junio de 1886.

Repertimiento que el Alcalde que suscribe somete á la aprobación de la Junta de este partido judicial de las nueve mil sesenta y cinco pesetas y veintiocho céntimos que importa el presupuesto que precede con arreglo al número de vecinos.

PUEBLOS.	Número de vecinos según el Censo.	6.ª parte de atrasos de ejercicios anteriores		Corresponde á cada vecino 64 céntimos de peseta y 7 milésimas.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Ptas.	Cs.
Abalos.	189	41	90	121	10	163	»
Angunciana.	132	»	»	84	57	84	57
Briñas.	143	31	70	91	62	123	32
Briones.	836	781	64	535	65	1317	29
Casalareina.	288	63	84	184	52	248	36
Castañares de Rioja.	162	289	31	103	80	393	11
Cellorigo.	54	3	»	34	60	37	60
Cihuri.	113	25	62	72	40	98	02
Cuzcurrita.	339	»	»	217	20	217	20
Foncea y Arce.	171	37	91	109	56	147	47
Fonzaleche.	170	37	69	108	92	146	61
Galbárruli.	54	»	»	34	60	34	60
Gimileo.	43	10	74	27	55	38	29
Haro.	1662	351	72	1066	90	1418	62
Ochánduri.	54	4	50	34	60	39	10
Ollauri.	223	148	31	142	89	291	20
Rivas.	57	152	48	36	53	189	01
Rodezno.	173	375	86	110	84	486	70
Sajazarra.	125	»	»	80	10	80	10
San Asensio.	510	226	11	326	77	552	88
S. Vicente la Sonsierra.	669	1789	63	428	64	2218	27
Tirgo.	141	»	»	90	34	90	34
Treviana.	269	324	13	172	36	496	49
Villalba de Rioja.	86	»	»	55	10	55	10
Zarraton.	153	»	»	98	63	98	03
TOTALES.	6816	4696	09	4369	19	9065	28

Importa el reparto. 9065 28
Idem el presupuesto 9065 28

Haro 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Gárate.

Examinado, queda aprobado por este Gobierno.

Logroño 10 de Julio de 1886. *El Gobernador Interino, Nicanor de Rivas.*

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habian de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habian de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el periodo de la observación les hayan sido suministrados, debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la «Gaceta» de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama a la Dirección general de Administración militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que deben sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de

las respectivas provincias, es lo mas propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el periodo de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Administración militar y la urgencia del caso, se crenó telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se trascribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén habia dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que habia de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades aegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Za-

mora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física puesto en vigor por el artículo 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podría salvarse la cuestión por el momento; pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en los Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verificase por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quién habia de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre,

disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resolviera lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaria adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el periodo de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al capítulo 4.º, artículo 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el artículo 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el artículo 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando

con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el periodo de observación que hasta ahora venia practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, los que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el artículo 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en

su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya por que no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á mátilico;

Las Secciones, por todo lo expuesto son de dictamen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el periodo de observación en los batallones de depósitos debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente de Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Comisión provincial.

Sesión de 7 de Octubre de 1885.

En la ciudad de Logroño á 7 de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano los Señores

Diputados.

Alonso.

Urbiola.

Argaiz.

Secretario accidental.

Eguluz.

Leída el acta de la anterior, fue aprobada.

Se acordó poner en conocimiento del Alcalde de Castañares que Don

Lorenzo Gomez Valladolid, de 18 años de edad y natural de dicho pueblo ha ingresado en la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de Maria en Barbastro.

Habiendo participado el Alcalde de Azofra que en Julio de 1883, Don Jesús de Rivas Elias, vecino de esta capital ingresó en Caja la cantidad de 1500 pesetas á fin de garantir la responsabilidad que, en materia de reemplazos, pudiera alcanzar á Mauro de la Calle Azofra, número 1.º del alistamiento de dicho pueblo, 2.º reemplazo de 1885, y que se halla en pais extranjero, se acordó rogar al Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia se sirva expedir certificación en que se acredite la circunstancia expresada.

Examinada una comunicación del Alcalde de Enciso rogando se condone al Ayuntamiento la multa que le fué impuesta por faltas cometidas al practicarse ante esta Comisión provincial el juicio de exenciones, exponiendo que el Ayuntamiento nombró comisionado á D. Francisco Urien y que los mozos estaban animados del deseo de no presentarse, aun cuando se les declarase soldados: Considerando que al acto del juicio de exenciones no se presentó Comisionado alguno, se acordó desestimar lo solicitado.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 120 de la ley de Reclutamiento, se acordó remitir á informe del Ayuntamiento de Aguilar del Rio Alhama el recurso de apelación interpuesto por Angel Lopez contra el fallo que declaró mozo sorteable á su hijo Pedro Lopez Perez, comprendido en el alistamiento de dicho pueblo, 2.º reemplazo de 1885, previniéndole lo emita en pliego separado y con la mayor urgencia, cuidando de acompañar en papel del sello de oficio certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo y de la fecha en que se le notificó el acuerdo de la Comisión provincial, y rogar al Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia se sirva remitir certificación en que se acredite el producto líquido de los bienes que posee el referido Angel Lopez.

Á fin de que la Diputación provincial pueda emitir en su día el dictamen que estime mas conveniente respecto á las ordenanzas municipales de Hormilleja aprobadas por el Ayuntamiento constituido en Junta municipal, se acordó rogar al señor Gobernador civil de la provincia se sirva ordenar al Alcalde del citado pueblo remita con urgencia copia certificada del acuerdo de aprobación de las referidas ordenanzas.

Examinadas las listas de gastos ocasionados en el estudio de la carretera provincial de Cornago á empalmar con la de tercer orden de Arnedo á las Ventas de Cervera, durante el mes de Julio próximo pasado, é importante la cantidad de 378 pe-

setas 77 céntimos, y hallándolas conformes y debidamente autorizadas, se acordó pasarlas originales á la Sección de Contabilidad á fin de publicarse en el «Boletín oficial» de la provincia, y se devuelvan á los efectos del artículo 125 de la ley Provincial.

Examinadas las de los gastos ocasionados en la limpia de desprendimiento, arreglos de obra de fábrica y recorrido de baches en las carreteras de Murillo de Rio Leza, San Millan de la Cogolla, Hortigosa y Vivero provincial durante el mes de Julio próximo pasado, importantes la cantidad de 765 pesetas 90 céntimos, se adoptó el mismo acuerdo que con las anteriores.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia en la que D. Benito Rodriguez y otros vecinos de Viguera solicitan se declare nula una providencia del Gobierno civil de la provincia por la que fué aprobado el nombramiento de Facultativo titular, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado una instancia suscrita por D. Benito Rodriguez y otros vecinos de Viguera, en la que solicitan se declare nula una providencia emanada del Gobierno de su digno cargo, por la que se aprobó el nombramiento de Médico titular hecho á favor de Don Antonio Casas por el Ayuntamiento constituido en Junta municipal. De los documentos que se han remitido resulta: Que por Don Cayetano Carasa solicitó la plaza de Medico titular por cuatro años, dejando á favor del Ayuntamiento la cantidad con que se halla dotada y comprometiéndose á tener siempre un profesor de cabeceira: Que el Ayuntamiento en unión de la asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal, acordó en sesión del 27 de Julio próximo pasado desestimar la mencionada instancia. Que en la misma sesión se acordó prorogar por dos años mas el contrato que se tenia celebrado con el facultativo ya citado D. Antonio Casas, dando el Alcalde conocimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Octubre de 1873, y por último: Que el referido Don Benito Rodriguez y otros vecinos de Viguera, se dirigieron al Sr. Gobernador en instancia fecha 31 de Agosto, exponiendo que al nombramiento hecho á favor de D. Antonio Casas, no precedió anuncio de vacante en el «Boletín oficial» de la provincia, requisito indispensable según, declaran las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1876 y 14 de Febrero de 1878, y que la providencia del Sr. Gobernador aprobando el expresado nombramiento holgaba por completo é inutilizaba los recursos que contra el mismo pudieran interponerse, por lo que rogaban se declarase nula dicha providencia y en caso negativo se tuviera por interpuesto el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Minis-

tro de la Gobernación: Conocido es del Sr. Gobernador el criterio de esta Comisión provincial, respecto á si es requisito legal indispensable para la provisión de las plazas de Médicos titulares el anuncio de la vacante en el «Boletín oficial» de la provincia, y de él tendrá un vivo recuerdo por el informe que en sesión de 7 de Mayo de este año emitió en un recurso de alzada interpuesto por Don Paulino Goicolea y otros vecinos de Sajazara, contra el acuerdo por el que fueron nombrados los Médicos titulares, sin tener en cuenta la mencionada circunstancia. En dicho informe hacían constar de una manera terminante que el anuncio de vacante en el «Boletín oficial» de la provincia no es condición legal indispensable para la provisión de dichas plazas, y fundaba su opinión precisamente en lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1876 publicada en la «Gaceta de Madrid,» correspondiente al día 13 Marzo siguiente, y 14 de Febrero de 1878, citadas ahora por los recurrentes en la instancia objeto de este dictamen; Dichas Reales órdenes declaran de una manera terminante que el anuncio es indispensable, por mas que la buena práctica administrativa así lo aconseje, para la provisión de estas plazas, y de esta suerte en nada se vulneran las atribuciones verdaderamente omnímodas, que á los Ayuntamientos constituidos en Juntas municipales, reconoce el artículo 9.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873: No consta á esta Comisión si el Sr. Gobernador ha dictado alguna providencia aprobando el nombramiento hecho á favor de D. Antonio Casas, pues de los documentos aportados al expediente no resulta expresión ni copia alguna, pero dados los derechos y aún deberes de inspección y vigilancia, que á los Gobernadores civiles de provincia reconocen é imponen las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 17 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, aquella providencia no huelga ni invalida derecho alguno: Por estas consideraciones teniendo en cuenta que el nombramiento fué hecho por Corporación que para ella tenía competencia y atribuciones, y recayó en persona que tiene capacidad legal para el desempeño de la plaza, la Comisión opina procede desestimar lo solicitado en la instancia objeto de este informe y significar á los recurrentes que el recurso á que la misma se refiere en su súplica final debe interponerse en legal forma.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada una cuenta remitida por el Alcalde de Ventosa, importante la cantidad de 296 pesetas, valor de efectos quemados á D. Pedro Perez Ruiz que falleció de la epidemia colérica el día 11 de Agosto próximo pasado, se acordó que con

cargo al capítulo de calamidades y por medio de libramiento en suspenso, según está resuelto se pague la expresada cantidad.

Examinada una cuenta remitida por el Alcalde de Enciso importante 568 pesetas 25 céntimos por los gastos ocasionados en el fumigatorio instalado en las Ruedas de Enciso por las obras ejecutadas en el local destinado al efecto, enseres necesarios al mismo, pago de alquiler y haberes satisfechos á D. Pablo Esparza y dos peones camineros, cuya cantidad ha sido satisfecha de los fondos municipales, según se justifica por medio de los oportunos libramientos, se aprobó la mencionada cuenta acordando se compense su importe con lo que el pueblo de Enciso adeuda al cupo provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermin Galo Eguiluz.

**CONTADURIA
DE FONDOS PROVINCIALES
de
LOGROÑO.**

Año económico de 1885-86.
Mes de Diciembre de 1885

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del Vivero provincial de Varea, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe interino de las carreteras provinciales D. Antonio Eizaga, durante el mes de Diciembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en

la Secretaría de esta Diputación.

	Ptas. Cts
Personal.	
Por 131'25 jornales á varios peones razon de 1'75 pesetas cada jornal.	131 25
Material.	
Por 20 dias de alquiler los dos carros de Frutos San Pedro, á 8 pesetas diarias.	160
Total.	291 25

Importa esta nota las figuradas doscientas noventa y una pesetas veinticinco céntimos.
Logroño 10 de Mayo de 1886.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Julio por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adendan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Centimos.	
6797	Lino Moreno	Arnedillo	Clero	Rústic ^a	16	26	Julio	1886	7	10	
6798	Felipe Fernandez	Ruedas de Ocon		7	80						
6799	Idem.	id.		14	55						
6800	Lino Moreno	Arnedillo		12	55						
6801	Juan Gutierrez	Clavijo		14	10						
6802	Idem.	id.		9	30						
6804	Simeón Jalon	Alverite		10	20						
6305	Maria Sicilia	Arenzana		25	05						
6806	Lino Moreno	Arnedillo		7	50						
6934	Juan Lumbreras	Santorcuato		15	30						
7011	Lucas Rodriguez	Logroño		11	7						
7022	Ramon Alcazar	Laguna		10	20						
7023	Idem.	id.		10	20						
336	Marcelo la Cabe	Alcanadre		E tado	Urban ^a	1.º	24			55	50
337	Carlos Ruiz	Lagunilla				27		10	0		
224	Fraucisco Ruiz	Prejano	Clero		20	10			87	88	
226	José Quemada	Enciso		13		55	63				
227	Canuto Benito	Calaborra		16		62	73				
229	Eusebio Olivan	id.		17		130	06				
40	Isidro Garcia	Entrena			17	27			31	63	
7075	Valentina Cantabrana	Treviana	Rustic		10	24			4	0	
7076	Idem.	id.		24		22	0				
1228	Maximiano Martinez	Logroño	Propio		8	19			27	20	

Logroño 7 de Julio de 1886.—El Administrador de Propiedades é impuestos, Jose Tejada

Anuncios oficiales.

MURILLO DE RIO LEZA.

Terminado el repartimiento de Contribución de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias, durante los cuales pueden

los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho estimen convenientes, conforme al art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para el repartimiento y administración de dicha Contribución.
Murillo rio Leza 11 de Julio de 1886
—El Alcalde, Calisto Heredia.

VILLARTA QUINTANA.

Terminado el repartimiento de la

contribución territorial para el año de 1886 á 1887, se halla expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.
Villarta Quitana 6 de Julio de 1886
—El Alcalde, Pablo Aguilar.

Imp. de Francisco M. Zaporta.